



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00185- 00
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO
CAUSANTE : LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA

Neiva, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

1.-Sobre la presente solicitud de medidas cautelares extraprocesales denominadas “GUARDA Y APOSICION DE SELLOS”, el Despacho le indica al petente que dicha cautela tiene como finalidad evitar la sustracción de bienes sucesorales para que los mismos puedan ser inventariados en la respectiva diligencia de inventario y avalúos, según las voces del Art. 476 y siguientes de la norma adjetiva en armonía con el Art. 1279 del Código Civil.

En suma de lo anterior, se tiene que la guarda se puede llevar a cabo cuando los bienes pueden trasladarse al Despacho del operador jurídico como (documentos) o ser depositado en una institución financiera (dinero en efectivo) o en un establecimiento especializado (joyas u objetos), en cambio la aposición de sellos se aplica para aquellos objetos que no pueden llevarse inmediatamente a otro lugar, por lo cual una vez singularizados se dejan en una habitación o en el local donde se están para ser conservados¹.

En sintonía con el párrafo anterior, se le advierte al petente que la presente medida cautelar extraprocesal se contrae a conservar los bienes muebles, dineros y demás objetos que se encuentren actualmente ubicados en el establecimiento de comercio denominado “PARQUEADERO Y LAVADERO DE CARROS Y MOTOS LA 14”, por lo que no es dable que se

¹ Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, segunda edición, Jorge Forero Silva, editorial Temis, hoja 58.

solicite con el ánimo de recaudar los dineros y emolumentos que se generen a futuro por la explotación comercial del mismo.

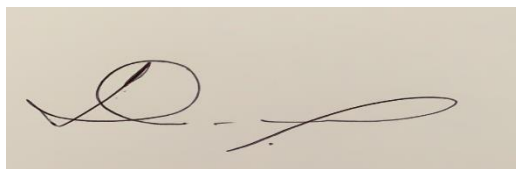
A modo de conclusión, si lo que pretende el memorialista es recaudar los rendimientos económicos generados por el referido establecimiento comercial es diáfano que esta no es la medida cautelar idónea para tal fin según lo previsto por la normas en cita.

2.- Sobre la solicitud de designación de un administrador que gestione el establecimiento de comercio denominado *“PARQUEADERO Y LAVADERO DE CARROS Y MOTOS LA 14”*, el Despacho le advierte al memorialista que según las normas en cita dicha figura no es admisible para esta clase de cautelas, pues como se mencionó en los párrafos pretéritos su finalidad es asegurar los bienes actuales que serán materia de inventario y avalúos.

Como corolario de lo antes expuesto se niega la solicitud de designación de administrador.

3.- En ese orden de ideas, se le advierte al memorialista que la presente cautela se materializará pero conforme a lo previsto en el precitado Art. 476 y siguientes de la norma adjetiva en armonía con el Art. 1279 del Código Civil y lo precisado en el presente proveído. En firme este proveído se dispondrá la respectiva comisión al Juez Civil Municipal de la ciudad (Reparto) para tal fin según lo previsto en el Art. 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 28 JUNIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 25 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 098

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO